

EL PAPEL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA¹⁶⁹

The role of the court of justice of the European Union

DANIELA DA ROCHA BRANDÃO

Doutora em Direito pelo Departamento de Direito Mercantil e do Trabalho da Universidade de Santiago de Compostela. Professora. E-mail: brandaniela@gmail.com.

RECEBIDO EM: 05.03.2013

APROVADO EM: 09.07.2013

ABSTRACT

The aim of the Court of Justice of the European Union is contribute to implementation, with one voice, of the highest values of the UE's Treaties. In this article we intend to show the Court's functioning, mainly about your methods's action, in order to put into force the EU law. The Court of Justice interprets EU law to make sure it is applied in the same way in all EU countries.

KEYWORDS: EUROPEAN UNION LAW. COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN UNION.

SUMARIO: Abreviaturas¹⁷⁰. Introducción. 1. Manifestación. 2. Métodos de interpretación. 3. La relevancia de la labor jurisdiccional y de la figura del abogado general. Conclusiones. Referências.

¹⁶⁹ DA ROCHA BRANDÃO, Daniela: *La discriminación en el acceso al empleo por razón denacionalidad*, tesis doctoral, dir. Javier Gárate Castro, catedrático en el departamento de Derecho Mercantil y del Trabajo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela (3/12/2012), pp. 139-145.

¹⁷⁰ ETJUE: Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea; TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; TJ: Tribunal de Justicia de la Unión Europea; TPI: Tribunal de Primera Instancia; TUE: Tratado de la Unión Europea.

INTRODUCCIÓN

La estructura de la UE comporta en su plano jurisdiccional poderes para uniformar la interpretación de su Derecho y velar por su respeto por parte de las instituciones políticas y administrativas tanto europeas como nacionales. Tales funciones recaen sobre el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con sede en Luxemburgo, que funciona, desde sus orígenes, sobre la base de un principio de unidad estructural¹⁷¹. El Tribunal, de acuerdo con el art. 19 TUE, comprende el Tribunal de Justicia, el Tribunal General (antiguo TPI) y los tribunales especializados y garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados.

1. MANIFESTACIÓN

Con carácter general, se manifestará sobre los recursos interpuestos por un Estado miembro, por una institución o por personas físicas o jurídicas, con carácter prejudicial, a petición de los órganos jurisdiccionales nacionales, en relación con la validez de los actos adoptados por las instituciones e interpretación de Derecho de la Unión y, específicamente, en lo que precisa el Tratado. Está compuesto por jueces y abogados generales nombrados de acuerdo con las condiciones previstas en los arts. 253 y 254 TFUE. Su organización es objeto de los arts. 2 a 36 del Reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea¹⁷². También se rige por el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea¹⁷³.

Como se ha indicado el TJ es competente para conocer y juzgar las cuestiones prejudiciales planteadas por los tribunales nacionales; por lo tanto, no es el único intérprete del Derecho de la UE, pues comparte dicha labor con los órganos jurisdiccionales nacionales, generándose así un mecanismo de cooperación entre ambas jurisdicciones (nacional y europea). Con todo, constituye su intérprete supremo, ya que los demás tribunales quedan vinculados por su doctrina.

Por sus funciones vitales, el TJ ha tenido notable protagonismo en la construcción y elaboración del Derecho de la Unión Europea y de sus principios esenciales, ejerciendo a veces funciones de legislador y descubriendo, en fin, los elementos que son inherentes a aquel Derecho. En este sentido, se recuerda el “activismo judicial” del TJ, que le ha permitido adaptar los Tratados a las nuevas realidades y realizar avances en la propia lógica del sistema europeo, por encima de la reticencia de algunos Estados. El soporte de dicho activismo judicial se basa, fundamental-

¹⁷¹ De un Tribunal único para todas las Comunidades (CECA, EURATOM y CEE).

¹⁷² De 19 de junio de 1991 (DO L 176 de 4 de julio de 1991); su última modificación data de 23 de marzo de 2010 (DO L 92 de 13 de abril de 2010).

¹⁷³ De enero de 1958, el Protocolo nº 3 tuvo su última versión consolidada a raíz del TFUE (DO C 83 de 30 de marzo de 2010). Sobre la interpretación del art. 23 del Estatuto *Vid.* STJ de 9 de noviembre de 2010 (*VB Pénzugyi Lízing. Zrt.*, asunto C-137/08).

mente, en el art. 13 del TUE, que trata del marco institucional de la UE. En última instancia, queda en manos del TJ la cuestión del alcance del acervo del Derecho de la Unión. Al respecto, “el TJ adquiere una doble función, ya que por un lado concreta cuáles son aquellos principios que pueden considerarse como parte de este acervo fundamental; mientras que a su vez también tiene encomendada la función de proteger y salvaguardar este acervo comunitario”¹⁷⁴. Así, junto con el derecho originario (los tratados fundacionales y revisionales) y derecho derivado (reglamentos, directivas, decisiones, dictámenes y otros actos atípicos que componen este acervo), el TJ ha reconocido la existencia de principios generales del derecho que forman parte del orden jurídico comunitario¹⁷⁵. También ha afirmado el carácter apremiante para las instituciones de las reglas de derecho internacional; en particular, del derecho internacional convencional¹⁷⁶, y ha reconocido con su propia jurisprudencia el carácter y las funciones de una fuente de derecho¹⁷⁷.

2. MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN

Con relación a los métodos de interpretación aplicados por el TJ¹⁷⁸, existe un vínculo necesario entre la naturaleza de su orden jurídico y las propias reglas inherentes a éste. El Derecho de la UE reúne características particulares que, para MERTENS DE WILMARS, genera una interpretación propia de un sistema de derecho escrito “que no se interpreta como un sistema consuetudinario o basado en gran parte en su *stare decisis*, y tampoco como un sistema de derecho nacional, que emplea métodos distintos al sistema de derecho internacional”¹⁷⁹. Así las cosas, el punto de

¹⁷⁴ OLESTI RAYO, A.: *Los principios del Tratado de la Unión Europea. Del Tratado de Maastrich al Tratado de Ámsterdam*, Ariel (Barcelona, 2008), p. 37.

¹⁷⁵ Por ejemplo en lo que se refiere a la protección de los derechos y libertades fundamentales [STJCEE de 12 de noviembre de 1969 (*Stauder*, asunto 26/69)], a la estructura institucional y, en particular, la prohibición de la delegación de poderes y el principio de la continuidad del servicio público [STJCEE de 13 de junio de 1958 (*Moroni*, asunto 9/56)], a la estructura jurisdiccional o, si se prefiere, al principio de legalidad [STJCEE de 12 de junio de 1958 (*Hauts Fourneaux de Chasse*, asunto 15/58)], a los límites puestos al ejercicio discrecional de las instituciones y al principio de proporcionalidad [STJCEE de 5 de julio de 1977 (*Bela-Muhle*, asunto 114/76)] y al principio de respeto de la confianza legítima [STJCEE de 14 de mayo de 1975 (*CNTA*, asunto 74/75)].

¹⁷⁶ STJCEE de 12 de diciembre de 1972 (*Internacional Fruits*, asuntos acumulados 21 y 24/72)

¹⁷⁷ STJCEE de 27 de marzo de 1963 (*Da Costa en Schaake*, asuntos acumulados 23 y 30/62).

¹⁷⁸ *Vid.*, con carácter general, ISAAC, G.: *Manual de Derecho Comunitario general*, Ariel (Barcelona, 1985), pp. 163-165.

¹⁷⁹ “Reflexions sur les methodes d’interpretation de la Cour de Justice des communautés européennes”, en AA.VV.: “*Rencontre Judiciaire et universitaire des 27 et 28 septembre 1976*”, Oficina de publicaciones oficiales de las Comunidades Europeas (Luxemburgo,

partida del razonamiento interpretativo que usa el TJ se basaría en la constatación de un orden jurídico específico y autónomo, distinto, dirigido a la integración progresiva de un sistema que persigue el establecimiento de reglas comunes destinadas a su realización. Por lo general, los métodos de interpretación utilizados por el TJ son los mismos que los métodos utilizados por cualquier orden jurídico nacional (gramatical o exegético, histórico o de recurso a trabajos preparatorios, comparativo, sistemático o racional y teleológico). Sin embargo, existen circunstancias que limitan su uso en Derecho de la Unión, como, por ejemplo, la variedad lingüística de los textos, la estructura institucional del poder normativo y el carácter de la ley marco económica de un gran número de disposiciones materiales de los Tratados. Por eso, la interpretación sistemática de la norma (la que aclara un texto por su función en el conjunto de sus disposiciones y por su función en el conjunto de los tratados)¹⁸⁰ y la interpretación teleológica (la que explica un texto tanto por sus objetivos específicos como a la luz de la contribución que aporta a los objetivos generales de los tratados)¹⁸¹ son las más utilizadas por los jueces en el TJ¹⁸². Sin embargo si la norma es clara hay que aplicarla siguiendo su tenor literal¹⁸³. Cabe observar aquí que la unión de dichas interpretaciones podría traducirse en el *efecto útil* de la norma europea, porque extiende el efecto de ésta y, simultáneamente, demuestra coherencia con su contenido y resultado eficaz de acuerdo con el objetivo de los Tratados¹⁸⁴. Recalcamos que estas dos posibilidades de interpretación ocupan en el Derecho de la Unión Europea un lugar mucho más importante que en los sistemas de Derecho interno nacionales¹⁸⁵, que suelen ser más estáticos y consolidados.

Según MERTENS DE WILMARS, los métodos interpretativos del TJ po-

1976), pp. 5-20.

¹⁸⁰ STJCEE de 3 de febrero de 1976 (*Manghera*, asunto 59/75).

¹⁸¹ STJCEE de 16 de diciembre de 1960 (*Humblet*, asunto 6/60).

¹⁸² Ello no significa que las características de variedad lingüística y carácter evolutivo de los textos de derecho material puedan generar imposibilidades de interpretación textual (límites más estrechos).

¹⁸³ Las conclusiones generales presentadas en el asunto *Fellinger* [STJCEE de 28 de febrero de 1980 (asunto 67/79)] ponen de relieve que cuando el sentido de la norma está claro conviene aplicarla; aun así, se puede considerar “la solución como poco satisfactoria”, porque la interpretación literal de un texto no debe siempre ser aceptada; “sentido claro y sentido literal no son sinónimos”.

¹⁸⁴ Así, STJCEE de 17 de diciembre de 1980 (*Comisión/Bélgica*, asunto 149/79), en relación con el art. 48.4 TCE (actual 45.4 TFUE): “el efecto útil y el alcance de las disposiciones del tratado relativos a la libre circulación de los trabajadores y a la igualdad de trato de los nacionales de todos los Estados miembros no estén limitados por interpretaciones de la noción de administración pública tomados sólo del derecho nacional”.

¹⁸⁵ *Vid.* GARZÓN CLARIANA, G.: “Las fuentes del Derecho Comunitario”, en AA.VV.: *El Derecho de la Unión Europea europeo y su aplicación judicial*, coordinado por Rodríguez Iglesias, G.C. y Liñán Nogueiras, D. J., Civitas (Madrid, 1993), pp. 23-53.

drían seguir algunas reglas¹⁸⁶. La primera es que la necesidad de una interpretación y una aplicación uniforme para el conjunto de la Unión lleva a descartar, en principio, una interpretación que se refiera exclusivamente al sentido de las expresiones o palabras en los Derechos nacionales. El ordenamiento jurídico europeo no pretende definir sus cualificaciones inspirándose en ordenamientos jurídicos nacionales¹⁸⁷. Las nociones de la aplicación de los Tratados se interpretan a nivel europeo y no según su significación nacional. Esto no elimina la posibilidad del TJ de atenerse al derecho nacional de los distintos Estados miembros con la intención de incrementar la búsqueda de una interpretación común. La segunda regla se refiere a los casos en que la discrepancia entre los textos sea de alcance reducido y se localice en una sola versión lingüística; aunque ello avale la interpretación literal, mientras que las otras concordan, sin embargo *–ex majore cautela–*, habrá que controlar que tal interpretación es compatible con la persecución de los objetivos de la norma en cuestión¹⁸⁸. En fin, la tercera regla se refiere a la hipótesis en que las discrepancias entre los textos son significativas. En este caso, el TJ la solucionará interpretando los textos “en función tanto de las finalidades cuanto de la economía general de las disposiciones” relativas al precepto interpretado¹⁸⁹.

3. LA RELEVANCIA DE LA LABOR JURISDICCIONAL Y DE LA FIGURA DEL ABOGADO GENERAL

La relevancia definitiva del TJ con respecto al Derecho de la UE viene porque los Tratados combinan ciertas características de una convención internacional con las de una constitución nacional; en los dos casos nos encontramos ante tipos de normas programáticas o formulaciones generales y, por lo tanto, carentes de concreción jurídica o, si prefiere, de tangibles conceptos jurídicos de posible tutela. La redacción de estos textos está concebida de manera que la autoridad competente tenga un margen vasto de apreciación y quepa cubrir las posibilidades de variación de las acciones en el tiempo. Aparte del control de legalidad del texto fundamental de la UE, el TJ también garantiza “el respeto del ordenamiento jurídico europeo globalmente considerado”¹⁹⁰; es decir, también del derecho derivado producido por las instituciones de la Unión. Al hilo de lo que acabamos de mencionar podríamos afirmar que el TJ, más allá de ejercer funciones revisoras, implementa la labor de juez constitucional y, a la vez, de juez contencioso-administrativo.

¹⁸⁶ Vid. “*Reflexions sur les methodes d’interpretation...*”, cit., pp. 12 y sgs.

¹⁸⁷ Vid. STJCEE de 14 de enero de 1982 (*Corman*, asunto 64/81).

¹⁸⁸ Vid. STJCEE de 1 de julio de 1979 (*Koschniske*, asunto 9/79).

¹⁸⁹ Vid. STJCEE de 17 de septiembre de 1981 (*Hudig*, asunto 136/80).

¹⁹⁰ ALONSO GARCÍA, R.: *Sistema jurídico de la Unión Europea*, Aranzadi (Navarra, 2010), p. 160.

La figura del Abogado General merece mención en este apartado¹⁹¹, inspirada en la del Comisario de Gobierno del contencioso francés y elemento fundamental para la comprensión del funcionamiento del TJ y el alcance de su doctrina. Su función viene prevista en el art. 252 TFUE: “presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos que, de conformidad con el Estatuto del Tribunal de Justicia, requieran su intervención”; sus conclusiones, no vinculantes, componen un extenso análisis de la doctrina y de la jurisprudencia desde una perspectiva tanto nacional como europea, que facilita el trabajo de los jueces y que completan los argumentos de las decisiones llevadas a cabo por éstos. Tales conclusiones son parte viva de la doctrina del Tribunal de Justicia en la medida que actúan reforzándola o debilitándola de acuerdo con el asunto. Es más, también sirven de guía para los operadores jurídicos que buscan en ellas las lagunas de algunos fundamentos jurídicos dejadas por las correspondientes sentencias. Excepcionalmente, el TJ tiene la facultad de considerar innecesarias las conclusiones si el asunto no plantea ninguna discusión de derecho nueva. En este caso, una vez oído el Abogado General, el juez cierra el procedimiento para pasar a las deliberaciones (art. 20 ETJUE).

CONCLUSIONES

Desde el primer asunto registrado en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el 9 de febrero de 1954, cuando entonces el Presidente del mismo ordenó, que se abriera una botella de champagne para celebrarlo¹⁹², que año tras año el papel de esta suprema corte asume única importancia en la uniformización del Derecho de la Unión Europea. La doctrina jurídica extraída del activismo del TJ es esencial para la correcta aplicación e interpretación del Derecho de la UE, especialmente en el actual contexto de una UE de territorio más amplio. El TJ de hoy esta compuesto de muchos más jueces, abogados generales y traductores, en que pese su lengua oficial de trabajo sea el francés. Por ejemplo, el trabajo de ordenar vasta documentación, en la lengua del asunto originario, hay que ser realizado por un experto. Indudablemente, entre otros desafíos, uno de los más complejos es adecuar una única decisión a la realidad de 27 países miembros de la UE.

¹⁹¹ Sobre él *Vid.* LÉON JIMÉNEZ, R.: *La figura del abogado general en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, Reus (Madrid, 2007).

¹⁹² LORD MACKENZIE STUART: “El Tribunal de Justicia: una visión personal”, en AA. VV.: *Clásicos de la Justicia Europea- En el 50 aniversario de los Tratados de Roma*, edición de Ricardo Alonso García, Aranzadi (Navarra, 2007), pp. 73-74.

REFERÊNCIAS

ALONSO GARCÍA, R.: *Sistema jurídico de la Unión Europea*, Aranzadi (Navarra, 2010).

DA ROCHA BRANDÃO, D.: *La discriminación en el acceso al empleo por razón de nacionalidad*, tesis doctoral, dir. Javier Gárate Castro, catedrático en el departamento de Derecho Mercantil y del Trabajo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela (Santiago de Compostela, 2012).

GARZÓN CLARIANA, G.: “Las fuentes del Derecho Comunitario”, en AA.VV.: *El Derecho de la Unión Europea europeo y su aplicación judicial*, coordinado por Rodríguez Iglesias, G.C. y Liñán Nogueiras, D. J., Civitas (Madrid, 1993).

ISAAC, G.: *Manual de Derecho Comunitario general*, Ariel (Barcelona, 1985).

LÉON JIMÉNEZ, R.: *La figura del abogado general en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, Reus (Madrid, 2007).

LORD MACKENZIE STUART: “El Tribunal de Justicia: una visión personal”, en AA.VV.: *Clásicos de la Justicia Europea- En el 50 aniversario de los Tratados de Roma*, edición de Ricardo Alonso García, Aranzadi (Navarra, 2007)

MERTENS DE WILMARS, J.: “Reflexions sur les methodes d’interpretation de la Cour de Justice des communautés européennes”, en AA.VV.: *Rencontre Judiciaire et universitaire des 27 et 28 septembre 1976*”, Oficina de publicaciones oficiales de las Comunidades Europeas (Luxemburgo, 1976).

OLESTI RAYO, A.: *Los principios del Tratado de la Unión Europea. Del Tratado de Maastrich al Tratado de Ámsterdam*, Ariel (Barcelona, 2008).